

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy dieciséis (16) de agosto 2022, con atento informe que JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Duitama el 26 de mayo de 2022. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	257546000000202000039-00 (N.I. 2022-077)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
SENTENCIA	2 DE JULIO DE 2020 ¹
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
HECHOS	Entre el 2 de noviembre de 2018 y el 25 de noviembre de 2019 ²
PENA	48 MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN Y MULTA DE 1351 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplinadel EPMSC de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y

¹ Folio 4 al 23 del Cuaderno del J1º de ejecución.

² Reverso del folio 2 del Cuaderno del J1º de ejecución.

resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18172919	05/04/2021 a 30/06/2021	21 Arch. 01 exp. Digital	Buena	160	Duitama
18255604	01/27/2021 a 30/09/2021	22 Arch. 01 exp. Digital	Buena	504	Duitama
18365340	01/10/2021 a 31/12/2021	23 Arch. 01 exp. Digital	Buena y Ejemplar	496	Duitama
18456324	01/01/2022 a 31/03/2022	24 Arch. 01 exp. Digital	Ejemplar	592	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1752		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1752 / 8 = 219 DÍAS	219 / 2 = 109.5 DÍAS		109.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18172919	05/04/2021 a 30/06/2021	21 Arch. 01 exp. Digital	Buena	240	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			240		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
240 / 6 = 40 DÍAS	40 / 2 = 20 DÍAS		20 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA por concepto de trabajo y estudio ciento veintinueve punto cinco (129.5) días, que equivalen a CUATRO (4) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos entre los años 2018 y 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:
C.A.S.C.

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente,

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
C.A.S.C.

*adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)*⁶.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁷.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier C.A.S.C.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado **25 de noviembre de 2019**⁸

Hasta: **26 de agosto de 2022**

Privación física de la libertad: 33 meses y 1 día

Total, privación física de libertad: **33 meses y 1 día**

Redenciones de pena:

Al sumar el tiempo privación física de libertad, con la redención reconocida en esta providencia, arroja un descuento punitivo de **37 MESES 10.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 48 meses y un día de prisión, corresponde a 28 meses y 25 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA a la fecha ha superado el quantum de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria, consideró que el ente acusador logró demostrar la responsabilidad penal del hoy sentenciado, al tratarse de hechos ciertos e incontrovertibles, respaldados con informes oficiales, labores de seguimiento y demás medios de conocimiento quedando demostrada la configuración de los injustos imputados, aunado a que, las conductas desplegadas fueron objeto de pre acuerdo con la Fiscalía, al cual posteriormente le fuera realizado el correspondiente control de legalidad, lo cual claramente conlleva la aceptación de la culpabilidad y definiéndose por parte del fallador de conocimiento que *“dispensa al Juzgado de disertar en extenso sobre el alcance de los medios de prueba para definir el cumplimiento de los presupuestos de ley para condenar.”*

Frente a la valoración de la conducta, encontró que la banda denominada los “C-4” operaba en el municipio de Soacha – Cundinamarca, de la que hacía parte el hoy privado de la libertad, cuyo objetivo era mantener el control de la venta al menudeo de sustancias estupefacientes, a tal punto que, para ganar respeto y poderío en el sector del parque, le ocasionaron disparos con arma de fuego a varias personas, las cuales no denunciaban por miedo a las represarías, encontrando además que VIDALES MOSQUERA, bajo el alias “COSTEÑO O JORGE” desempeñaba la labor de expendedor (carrito) de estupefacientes.

En el anterior orden de ideas, es preciso señalar que, tal y como lo reseñó el fallador de instancia, la conducta del señor VIDALES MOSQUERA se dirigía a acometer una clara y sobredimensionada afectación a bienes jurídicamente tutelados como la salud pública y la seguridad pública, estableciendo un estado de zozobra en el municipio de Soacha a través del temor que se imponía a sus habitantes, conductas que si lugar a dudas generan una gravedad tal que fueron catalogados por la primera instancia en el sentido de que *“los enjuiciados no actuaron conforme a su deber de respetar los valores ético sociales que la norma penal tutela,”*, se itera, causando temor en la sociedad y vendiendo sustancias

⁸ Reverso del folio 2 del cuaderno de ejecución.
C.A.S.C.

alucinógenas y que son objeto de control por parte de las autoridades.

Ahora bien, la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena y ejemplar, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Duitama se evidencia que, mediante Resolución No. 105 105.172 del 26 de mayo de la presente anualidad⁹ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

Empero, no obstante el buen desarrollo del proceso de resocialización al interior del establecimiento carcelario, el cual desde ningún punto de vista puede ser desatendido o menospreciado por esta Célula Judicial, es preciso relieves la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado el señor VIDALES MOSQUERA, tal y como así fue realizado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el cual, pese a la brevedad de sus argumentos, dado el pre acuerdo suscrito por el referido sentenciado, no pasó por alto que la conducta no se ciñó en la venta de estupefacientes, delito que claramente atenta contra la salud pública, sino que también se vio relacionado con el integrar una banda con roles definidos para cumplir con su cometido ilícito, lo cual no entraña una valoración adicional a la realizada por la primera instancia, sino que, por el contrario, pretende cumplir con el presupuesto normativo de la parte inicial del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en lo relativo a la previa valoración de la conducta, aspecto que, se insiste, no es de menor entidad y hace parte de los presupuestos que deben ser analizados conforme a las definiciones realizadas por el fallador de instancia.

En tal sentido, no puede ser otra la decisión a la cual arribe este Despacho, que la de definir que debe mantenerse el proceso de resocialización del señor VIDALES MOSQUERA, ello con el fin de lograr una readaptación llena de valores y nuevas perspectivas hacia el respecto de valores éticos y morales, sobre los cuales debe edificarse una sociedad.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

Aunado a lo anterior, no está de menos precisar que en cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad **NO** demostró la existencia de su arraigo social y familiar, pues la simple declaración de la señora ANA GABRIELA GALLEGU ALDANA¹⁰, resulta insuficiente para determinar que el encausado tiene su arraigo social y familiar en la dirección indicada **por su amiga** en escrito allegado, lo anterior se suma al hecho que, dentro del plenario se relacionan múltiples direcciones de domicilio del sentenciado, sin coincidir ninguna con la descrita en el documento antes citado.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, por ahora, NO tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

⁹ Pagina 2 y 3 del Archivo 02 del expediente Digital.

¹⁰ Página 11 del archivo 01 del cuaderno digital de este Despacho.
C.A.S.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, CUATRO (4) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.237.772 de Mosquera Cundinamarca.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario la devolución de la actuación aludida la cual deberán a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez